

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS II y III

SALA II

ABUSO DE CONFIANZA

Que el motivo [alegado para recurrir] se refiere a la apreciación indebida del abuso de confianza, motivo de todo punto rechazable, porque el hecho aprobado afirma que se realizó aprovechando las facilidades que le ofrecían su condición de empleado, y disponer de una de las llaves del cajón que guardaba el dinero, demostrativa de una confianza depositada en el procesado, que éste traicionó, por lo que se da el elemento material y también el ético de esta causa de agravación. (Sentencia de 15 de marzo de 1974. Ar. 1.334.)

PROFESIONALIDAD

Aun reconociendo que una enfermera puede estar obligada, en ocasiones, a practicar sondajes, rasuramientos, curas, y a auxiliar en intervenciones quirúrgicas que lleven consigo visión, examen e incluso manipulación de órganos sexuales varoniles, su profesionalidad no puede llegar al punto de que, en circunstancias u ocasiones ajenas al cumplimiento de sus obligaciones o a la práctica de sus tareas cotidianas, se suponga que, por deformación o habituación facultativas, ha perdido de tal modo el recato, la decencia y el pudor que está obligada a presenciar y soportar espectáculos indecentes y obscenos sin protesta, sin posibilidad de desfavorable reacción y sin amparo legal punitivo de tono mayor. (Sentencia de 16 de marzo de 1974. Ar. 1.385.)

AUTORÍA

Se hace preciso distinguir entre aquellos procesados que por estar integrados en el Consejo de Administración o por haber desempeñado la Gerencia en época coetánea a los hechos originadores de la insolvencia, tuvieron una actuación directa, activa y eficaz en tal resultado punible..., de aquellos otros procesados que si bien eran apoderados de la Empresa con facultades que luego fueron extendidas a librar, aceptar y pagar letras, su más limitada actuación en el tiempo, como su indudable menor relevancia de la misma en orden a las actuaciones de bancarrota que primordialmente produjeron el detrimento patrimonial de la sociedad, les hace acreedores a una partici-

pación de rango menor, esto es, la de cooperación integradora de la simple complicidad contemplada en el artículo 16 del Código penal habida cuenta de que su actividad secundaria no alcanzó el rango causal que se postula en el número 3.º del artículo 14 del mismo Código penal. (Sentencia de 19 de enero de 1974. Ar. 234.)

PROPAGANDA ILEGAL

Acreditando los hechos probados que en registro domiciliario practicado al recurrente le fueron ocupadas diez octavillas con texto multicopiado dirigido a los trabajadores metalúrgicos con pie de Comisiones Obreras del Metal y doce folios ciclostilados con el título «Por la formación de un amplio acuerdo de Unidad Democrática», también con el mismo pie, «cuyas hojas destinaba el procesado a su difusión, habiendo colocado previamente algunas en los lavabos de la Empresa Isolux donde trabajaba» y en sus respectivos textos aparecen, entre otras, frases como las de «crear condiciones más favorables para la realización de la huelga general»..., «se está desencadenando una represión feroz, prácticamente dirigida contra el movimiento obrero y estudiantil, que es necesario atajar»..., «objetivo común acabar con la dictadura»..., «nuestra lucha, contra el enemigo común la Dictadura», de cuya transcripción se desprenden inequívocamente los requisitos exigidos para la tipificación del delito de propaganda ilegal previsto y penado en el artículo 251 del Código penal, toda vez que de un lado se prueba el comportamiento dinámico del procesado de distribución y difusión del material propagandístico ocupado, parte del cual había ya esparcido anteriormente en los servicios sanitarios de la entidad en que estaba colocado, lugar perfectamente adecuado para el objetivo de divulgación perseguido, y, de otra parte, el texto del mismo revela ostensiblemente que la finalidad de tal propaganda tiende y se dirige directa y sustancialmente a promover la subversión, y en su caso aniquilación, de la organización política, social, económica y jurídica, sobre la que se asenta el Estado español, con lo que concurren los elementos objetivo y subjetivo del delito imputado, sin que la alegación de que la propaganda ilícita penalizada por el artículo 251 requiere taxativamente que la misma se dirija a la subversión o destrucción violenta del Estado y dicha violencia no aparece reflejada en el contenido del material hallado, que sólo habla de «cambio» y de «acabar», pero sin recurrir a la violencia como medio, ni mucho menos a hacer un llamamiento a la insurrección armada y a la destrucción, tenga la consistencia real y legal necesaria a los fines casacionales postulados, puesto que al incitar y propugnar la huelga general, como necesidad para el cambio de régimen, con el objetivo de acabar con la Dictadura y proclamar la lucha conjunta contra ésta por ser el enemigo común, identificando y representado al Estado con la misma, es inconcuso que bajo tal propaganda se engloban y comprenden todos los medios de acción que sirvan al objetivo y cuantos procedimientos contribuyan a lograr el designio de extinguir y sustituir la organización estatal del país, que es precisamente la razón de ser de la figura delictiva contemplada. (Sentencia de 2 de febrero de 1974. Ar. 371.)

INTRUSISMO

Considerando: Que, en términos generales y en tema tan intrincado que es el del tratamiento penal del intrusismo, previsto dentro de la comprensiva rúbrica de usurpación de funciones en el artículo 321 del Código —referente al ejercicio de «actos» propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional— con su sucedánea, venial, modalidad sancionada como simple falta en el artículo 572, se deja sentir en la materia una visible preocupación jurisprudencial, a través de una serie de decisiones de signo diverso, bajo cuyo explicable casuismo no es difícil advertir, en su conjunto, un coherente pensamiento rector, concorde con la realidad social y con el sano y común sentido jurídico, a cuya luz es observable una estimativa judicial más rigurosa, o lo que es lo mismo, más propicia para la apreciación del delito, en aquellos supuestos en que el prevalente interés penalmente protegido es bien a las claras de naturaleza esencial y de relevante interés comunitario, como la salud, la cultura, la pública incolumidad, la administración de justicia u otros equiparables, atendidos por profesionales originariamente dotados de estudios y títulos, típicos y específicos, al efecto, pertenecientes a órdenes tales como la Sanidad, la Enseñanza, la ingeniería en sus múltiples ramas, o la Postulación forense, entre otros, de pareja importancia o significación, que en aquellos otros sectores, ciertamente respetables pero diferentes, en los que, por más que no falte en la razón de su acotamiento un estimable ingrediente de conveniencia social, lo que más acusadamente destaca es la faceta de vigorosa tutela del actual régimen monopolístico de ejercicio de tales actividades, antes libres, prudencialmente erigidas, después, por el poder público en profesiones reglamentadas, y respecto de las cuales es natural que para que las indebidas inmisiones en sus privativas áreas lleguen a revestir trascendencia penal —y, más todavía, rango delictivo— hayan de concretarse con rasgos definidos y categóricos de asiduidad y dedicación, inequívocamente profesionales, más acentuados que requeribles para el reconocimiento de la entidad delictiva de aquellas otras intromisiones aludidas en primer lugar, en que tanto la antijuricidad material o antisocialidad de la conducta —traducida en reproche social— como el sentimiento de culpabilidad del propio sujeto lucen más inconcusos y patentes; así, sentencias como las de 6 de diciembre de 1967, 18 de octubre de 1969 y 1 de diciembre de 1970, entre otras, subrayan, junto al particular interés del profesional en regla, la primordial importancia de que no sean desempeñadas por profanos, indoctos o imperitos, actividades o servicios atinentes a altísimos valores humanos y sociales y, en definitiva, al bien común, por lo que no debe correrse el riesgo de dejarlo en manos ineptas sino reservar su ejercicio a individuos capacitados que, a virtud de su título, deben ser legalmente tenidos como diestros.

Considerando: Que si bien la reforma introducida en el Código penal por el texto revisado de 1963, ha venido a eliminar el artículo 321 la antigua exigencia de que el usurpador de funciones en cuestión se atribuyera la cualidad de profesor y ejerciera públicamente actos propios de una Facultad, acercando más el tipo —notoriamente ampliado— a toda suerte de intrusismo profesional, denominación que, incluso, emplea

el Decreto de 28 de marzo de 1963, promulgador de dicha reforma (consideración primera, letra a), no es menos cierto que tal apertura tipológica que, a simple vista, parecía englobar a todas las profesiones y no ya sólo a las que exigen estudios facultativos, sigue, por lo demás, centrada en el ejercicio de actos propios, que incluso se reitera a propósito de la falta, del artículo 572, locución que si tiene algún sentido, conforme a la consciente *mens legis*, obliga a discriminar cuáles sean los actos propios y característicos de cada profesión que se dice usurpada, pues sólo si se incurre en tales actos, en los que imprimen carácter a la profesión u oficio invadidos, podrá darse la infracción, ya lictual, ya contravencional. (Sentencia de 2 de marzo de 1974. Ar. 1.194.)

ESTUPRO

El procesado incidió en la modalidad criminalizada en el artículo 437 puesto que consta probado que el recurrente tuvo contactos carnales con la ofendida, a la sazón de dieciocho años, de buena conducta y acreditada moralidad, prevaleándose de trabajar como camarera, en turno de día, en el Club denominado «S» de esta capital, siendo aquél copropietario y explotador directo del mismo; habiendo mantenido relaciones amorosas durante algún tiempo, sin haber llegado a darles estado formal, y habiendo tenido lugar los accesos en el propio establecimiento y en el domicilio del procesado, desprendiéndose que éste se sirvió de su condición de patrono para conseguir más fácilmente sus apetencias sexuales, unido a las circunstancias del trato continuado y salidas realizadas con la estuprada, a la que procuró calmar en sus inquietudes, una vez conseguido el acceso carnal inicial, para continuar los restantes tenidos, con la falaz promesa incumplida de que se casaría con ella si quedaba embarazada; [y ello porque] en el estupro tipificado por el artículo 437 lo que el legislador protege es la moralidad de la mujer menor de veintitrés años que estando al servicio o a las órdenes del patrono de quien depende, no goza de la libertad indispensable para resistir las pretensiones lascivas del mismo, accediendo al acto sexual con consentimiento viciado por dicha relación de subordinación, tanto sea esta dependencia de orden económico como de servicio, porque en cualquiera de ellas se encuentra en condiciones de inferioridad frente al seductor. (Sentencia de 12 de marzo de 1974. Ar. 1.299.)

HURTO

Dos son las modalidades cualificadoras del hurto entrañadas en el número 2.º del artículo 516 del Código penal: si el hurto fuere doméstico, o interviniere abuso de confianza, sustantividad e independencia de las dos que vienen subrayadas por la conjunción disyuntiva que las separa, de suerte que en el primer caso no es menester probar que el sirviente goce en mayor o menor grado de la cofianza de su principal, sin duda por presumirse *ex lege* esa fiducia en la sociedad doméstica, en la que el arrendamiento de servicios que la sustenta bien cabe calificarlo de «contrato de servicio fiel», puesto que la fidelidad y la lealtad entre las partes está entrañada en la misma

JURISPRUDENCIA SOCIAL

índole de las relaciones personales que les ligan, al convivir bajo el mismo techo y tener el sirviente el acceso a las dependencias y muebles de la casa, hasta el punto de constituirse en instrumento de la posesión ajena. (Sentencia de 25 de febrero de 1974. Aranzadi 878.)

APROPIACIÓN INDEBIDA

En las figuras delictivas de la estafa y de la apropiación indebida media un ilícito adueñamiento de cosa ajena, con ilicitud *ab origine* en la estafa, que requiere mover la voluntad del sujeto pasivo por medio de engaño producido por el agente, para que pasen los bienes de aquél a éste; y en la apropiación indebida existe licitud inicial, pues los bienes objeto del delito están en poder del delincuente, por lo que sólo precisa quedarse con ellos, abusando de la confianza que en el mismo tiene el titular de los bienes para dejárselos en su poder, con un fin concreto y determinado, que en lugar de darle el fin específico los hace propios el agente, sin ninguna clase de engaño previo. Y como el procesado, por razón del cargo que desempeñaba en la entidad bancaria en la que prestaba servicios, recibió varios talones y en vez de cargarlos en las respectivas cuentas corrientes y hacerlos llegar al interventor, los cobró por medios que expresa el relato, haciendo suyo su importe, que destinó a sus atenciones particulares, es visto que ha cometido un delito de apropiación indebida del artículo 535 y no la estafa del 533, ambos del Código penal. (Sentencia de 1 de abril de 1974. Ar. 1.590.)

El procesado, delegado de una Compañía de Seguros, y facultado, como tal, para efectuar cobros y pagos por cuenta de dicha Sociedad, recibió dinero para la misma en la cuantía que consta en el relato de hechos de la sentencia combatida, y lejos de entregarlo a su principal, lo hizo suyo, aplicándolo a la satisfacción de sus necesidades en beneficio propio y perjuicio de su principal, con lo que de ese relato fluyen y emergen paladinamente todos los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen, a la vista del citado artículo 535, para la concurrencia del delito de apropiación indebida, a saber: 1.º), que se trata de dinero, efectos o cualquier otra clase de cosa mueble; 2.º), que se reciban en concepto de depósito, comisión, administración, como dato arrendamiento de obras, o cualquier otro título que transmita legítimamente la posesión de dichas cosas; 3.º), que aprovechando las facilidades que dicha posesión depara y traicionando la confianza en él depositada, el agente convierta, trueque o transmite la posesión legítima en propiedad antijurídica, o al menos, asuma facultades de disposición que sólo al dueño competen, incorporando las cosas a su patrimonio, disponiendo de ellas en derecho propio, distrayéndolas de su natural destino o negando haberlas recibido; 4.º), perjuicio para el *dominus* o para un tercero; 5.º), ánimo de lucro, entendiéndose por tal el deseo o propósito de obtener cualquier clase de beneficio, ventaja o utilidad. (Sentencia de 25 de marzo de 1974. Ar. 1.453.)

Considerando: Que el trueque que el delincuente ha de efectuar en la apropiación indebida, cambiando la posesión concedida —*res commendata*— en prohibido dominio,

significa, aunque no lo exprese directamente el tipo legal, que las cosas sean ajenas, o de la titularidad del perjudicado, por no pertenecer al que de ellas antijurídicamente se apodera, porque se trata de un presupuesto del injusto típico de dicho delito, que de inexistir totalmente impide su comisión, por no ser posible la transmutación indicada, por lo general, pues así lo proclama ya el viejo axioma *rei nostrae, apropiandi non possumus*.

Considerando: Que si se exige a ultranza este requisito de la ajenidad de la cosa, en la apropiación indebida, no podría aceptarse su comisión, en los casos de bienes parcialmente propiedad de ambos sujetos activo y pasivo, como en los de condominio *iuris romani*, en que las cosas pertenecen a todos los condóminos en cuotas ideales *pro indiviso* y muy especialmente en los de sociedad, con bienes o ganancias comunes, regida por contrato o establecida como un hecho de formación irregular, y en que el poseedor se adueña ilegítimamente de fondos que en parte no le pertenecen, a pesar de la obligación normativa de entrega o devolución, que incumple, en los cuales ha de admitirse, sin embargo, por su singularidad, la posible generación del delito de referencia, pues por muy coactiva que resulte en el orden doctrinal y en sus efectos, la naturaleza jurídica de la comunidad como propiedad plúrima total que recae ficticia e idealmente sobre cada átomo de la cosa común, es lo cierto que no puede llegarse a consecuencias inmorales e ilegales, dejándola huérfana de protección penal, contra los actos de apoderamiento de lo que no es propio, y en la cuantía que sean ajenas y pertenecientes a los condóminos o asociados, siempre y cuando se apropien subrepticamente del patrimonio de los demás, lo que jamás autoriza el estado de comunidad o el contrato de sociedad, salvo pacto expreso en contrario, y cuando exista en la culpabilidad indudable mala fe en el total adueñamiento, con malicia y ánimo de lucro propio, sobre la cosa común que se conoce como tal, y en la mayor parte de dominio ajeno y no propio, pues este radical y repudiable dolo, finalísticamente defraudatorio y pleno de abuso de confianza, rebasa con mucho el mero exceso o abuso en el ejercicio de las funciones comunitarias o sociales, y no es un mero supuesto, de ilicitud de carácter civil, sino que encaja dentro del ámbito penal y, concretamente, por existir posesión confiada, en dicho delito de apropiación indebida, al ser conocidas las porciones patrimoniales confluente, y la ausencia de disponibilidad del agente, en dicha dirección particular de enriquecimiento personal e injusto, y en indudable perjuicio de los comuneros y socios, pues, en definitiva, se apodera de cosas por él poseídas, que en su mayor parte no le pertenecen en dominio y cuyo derecho de dominio personal concurrente no puede hacer desaparecer la propiedad de los demás; dándose aún mayor consistencia al delito, si concurre en el sujeto activo, una yuxtaposición de títulos, por agregarse al de comunero o socio, titularidades superpuestas que le concedan el depósito de las cosas, bienes o dinero, o su administración, y se quebrante la custodia o la gestión económica, pues en tales casos se destrozan dos o más títulos fiduciarios por el hacer delictual del agente, en su lucro y en su provecho, que hace más reprochable su conducta. (Sentencia de 9 de febrero de 1974. Ar. 624.)

IMPRUDENCIA

... Aun reconociendo la dificultad para poder establecer con todo acierto una clara línea divisoria entre una y otra clase de imprudencia delictiva, al no existir en los textos legales precepto alguno que defina o precise la temeridad y la simple imprudencia reglamentaria, el signo diferencial entre ambas ha de situarse en un terreno de relativismo y circunstancialidad en vista al caso concreto enjuiciado, sin que sea obstáculo para la calificación jurídica procedente la presencia o ausencia de infracciones reglamentarias al no ser la imprudencia y la temeridad concepto cuantitativo que dependa de la magnitud del resultado para calibrar la dimensión de la infracción, sino eminentemente cualitativo, que ponga claramente de manifiesto en el culpable una carencia de previsión o cautela de tal entidad que pueda ser exigible a cualquier persona en iguales circunstancias. (Sentencia de 15 de enero de 1974. Ar. 206.)

En la clasificación trinitaria de la culpa que del Código penal inducen unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, ocupa el lugar cimero o más destacado la llamada imprudencia temeraria, caracterizada por la omisión de todas las precauciones que se han de adoptar según los casos o, al menos, de las más elementales, y en la que no incurre sino el hombre más descuidado, negligente y abandonado, singularizándose también tal figura por el hacer u omitir despreocupado e imprecavido, despreciativo e infravalorativo además de la vida, integridad corporal y patrimonio ajenos; teniendo declarado reiteradamente este Alto Tribunal que la imprudencia es temeraria o no lo es con arreglo a una jerarquía valorativa conocida, y enunciada en el anterior razonamiento, e independientemente de si ha habido o no infracción de preceptos reglamentarios; pero si una vez calificada como temeraria se constata que también hubo vulneración de preceptos de tipo reglamentario, la culposidad del hecho no decrece, se atenúa, amengua o se aminora, sino que, antes al contrario, el matiz se acentúa o intensifica, pues además de conducirse el agente sin la cautela y previsión exigibles con carácter general en la vida cotidiana y en el acaecimiento de que se trate, ha desoído y despreciado aquellas prevenciones que, como llamamiento específico a la cordura y a la prudencia, le dicta la autoridad competente mediante prescripciones reglamentarias dadas para casos o maniobras determinados. (Sentencia de 16 de enero de 1974. Ar. 217.)

No puede ser más gravemente omisiva la actuación de un cirujano obstétrico que considerando «necesario e imprescindible» el goteo «omoce», advertido una y otra vez, con machacona insistencia, de la imposibilidad notoria en que se encontraron no una, sino varias auxiliares sanitarias, de colocarle por falta de vena, pierde un tiempo precioso sin intentar, a su debido tiempo, por sí, directamente, colocar el goteo o canalizar la vena, lo cual realiza ya tardía y extemporáneamente cuando el colapso y *shock* lo hicieron imposible, pues la diligencia exigible a un cirujano no se circunscribe al acto operatorio sino al subsiguiente postoperatorio cuando la confía expresamente a otro facultativo, pues no basta ser diligente en la operación si se descuida lamentablemente el estado posterior. (Sentencia de 15 de enero de 1974. Ar. 208.)

Si bien el trabajo del obrero accidentado fue ordenado por ambos recurrentes, quienes estuvieron viendo cómo, subido aquél en una escalera de mano en plano inclinado sobre el hueco del ascensor en la cuarta planta de un edificio en construcción, llevaba maderos con una y otra mano a la planta quinta sin tener cinturón de seguridad, ocurriendo que en uno de sus obligados movimientos perdió el equilibrio y cayó por el hueco de referencia a la planta baja, produciéndose la muerte, esto no autoriza, sin embargo, a calificar de imprudencia temeraria por no aparecer declaración fáctica de haber impuesto los procesados esas condiciones de trabajo y darse la posibilidad de que fueran decididas por el propio trabajador, caso éste en el que no cabría advertir culpa grave en la conducta de aquéllos de consentir o no evitar; mas como es indudable que los impugnantes sabían en qué forma se trabajaba por haberlo presenciado, sin que pese al peligro que existía y que cualquiera podía advertir, tomaran medida alguna para impedirlo, no ordenando que el obrero utilizara el cinturón de seguridad exigido en esas circunstancias por los artículos 151 de la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971 y 193 de la de 28 de agosto de 1970, pues que a uno y otro correspondía dar cumplimiento a esas disposiciones o, en otro caso, suspender el trabajo, conforme al artículo 10, número 3 de la Ordenanza primeramente citada, es visto que han de ser penados por aplicación del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, que da acogida a la conducta omisiva señalada de autorizar el peligroso trabajo de la víctima sin adoptar, como debían, las medidas de protección personal que hubieran evitado el suceso. (Sentencia de 4 de febrero de 1974. Ar. 377.)

Como declaró este Alto Tribunal en sentencia de 19 de octubre de 1962, los encargados de dirigir los trabajos a los que las normas de Seguridad son aplicables o se refieren (y en el concepto de encargado cabe la alta dirección, la media y la de simple rector de la ejecución o capataz, es decir, el de cualquier persona a la que se confía la realización de una cosa, con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado), tienen la obligación de conocerlas, de cumplirlas y de hacerlas cumplir, y, conforme al deber de previsibilidad que les incumbe, están también obligados, como declaró el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de marzo de 1968 y 12 de abril de 1970, a exigir a los obreros coactiva e imperativamente, el cumplimiento de las cautelas y prevenciones establecidas por las citadas normas de Seguridad; con lo que si el condenado, que era a la sazón encargado de la limpieza de los pozos o depósitos de orujo de una entidad alcohólica, sabedor, por razón de su función y porque está al alcance de cualquier persona medianamente instruida, que en tales pozos o lugares es normal que se produzcan —como en los depósitos de materias fecales y en otros lugares semejantes— concentraciones de anhídrido carbónico o bióxido de carbono nocivas para el ser humano y, a veces, si la concentración es grande, gravemente peligrosas y hasta capaces de producir rápida e inexorable muerte, y conociendo también que la ventilación de los pozos era escasa e insuficiente, de haber procedido, no ya con la diligencia exigida por la sentencia de este Alto Tribunal de 6 de junio de 1972, la que reputa imprudencia temeraria la omisión de medidas reglamentarias de seguridad cuando se trate de trabajos peligrosos, sino con la propia de un sujeto mediano y normalmente previsor, diligente y cauto, no hubiera ordenado el descenso a los

pozos de los dos productores fallecidos, para vaciarlos de orujo, sin previamente dotarles de las mascarillas previstas en el artículo 150 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene del Trabajo aprobada mediante Orden de 9 de marzo de 1971, o sin, en todo caso, comprobar por sí mismo, o hacer comprobar en su presencia, que la concentración de anhídrido carbónico no excedía de la proporción 50/10.000 establecida por el número 3 del artículo 30 de la citada Ordenanza, y al no tomar ninguna de dichas cautelas, y ausentarse del lugar de trabajo, es claro que si su conducta, por virtud del principio de la *reformatio in peius*, no puede incluirse en el párrafo 1.º del artículo 565 del Código penal, la Audiencia de instancia procedió con acierto al incardinarlo en el párrafo 2.º de dicho artículo, sin que sea posible subsumirla en el número 3.º del artículo 586 porque concurre la infracción de Reglamentos ya reseñada y porque en el precepto últimamente citado hallan adecuado asiento acciones u omisiones constitutivas de leve descuido o negligencia, impropias de hombres muy cautos, previsores y diligentes, lo que no es precisamente el tipo o clase de conducta observada por el recurrente. (Sentencia de 13 de febrero de 1974. Ar. 668.)

Considerando: Que como viene declarando esta Sala, haciéndose eco de las declaraciones dogmáticas contenidas al respecto en nuestro ordenamiento jurídico la seguridad en el trabajo es bien jurídico protegido de alto valor comunitario, como se comprueba por su inclusión en una declaración de rango constitucional cual es la segunda de las contenidas en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, hoy una de las leyes Fundamentales del Reino, culminando así un proceso legislativo iniciado en nuestra patria en 1900, con la primera ley de Accidentes del trabajo, en la que se preveían, tanto la reparación económica del daño causado por el accidente como una intensa labor preventiva, en la que deben intervenir cuantos tienen relación con este problema, lo que explica, a su vez, que las normas de seguridad dictadas ya con carácter general —Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940—, ya con carácter particular en cada rama laboral —Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Industria de la Construcción de 20 de mayo de 1952, y su sucedánea Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, en el capítulo que la misma dedica a la seguridad— impongan coactivamente a empresarios y obreros dichas normas de protección, normas que por lo que a obras de demolición se refiere están contenidas en los Decretos de 31 de mayo y 16 de julio de 1935, en cuanto requieren la dirección facultativa de un arquitecto y la intervención de un aparejador y, aún más concretamente, y por lo que toca a medidas de seguridad, los artículos 89 y siguientes del Reglamento citado, como los artículos 266 y siguientes de la Ordenanza asimismo citada, exigen en tales obras de derribo, además de la cuidadosa visita de la dirección técnica para apreciar la resistencia de todas las partes del edificio a demoler, la ejecución de apeos y las protecciones convenientes para la seguridad de los trabajadores empleados; normativa ésta que, por lo demás, se representa como elemental e ineludible a la mente más profana en la materia, de modo que aún sin ser consignada en preceptos reglamentarios, su grosera y notoria vulneración atraería, en principio, el grado más grave de la culpa, dada esa evidencia del peligro, de fácil captación en cuanto al elemento psicológico

JURISPRUDENCIA SOCIAL

de la imprudencia atañe, como la no menor entidad del deber de cuidado inherente al elemento normativo de dicha imprudencia punible; lo que explica que la doctrina de esta Sala haya revalidado esa calificación de temeridad en supuestos de infracción de la seguridad en la construcción —sentencias de 13 de noviembre de 1971, 18 de abril de 1972 y 2 de julio de 1973, entre las recientes—, sin que sea óbice que en otros casos se haya optado por la inferior categoría de imprudencia simple antirreglamentaria, ya por exigirlo así las circunstancias menos apremiantes del caso, ya, lo que es más frecuente, por vedarlo a esta Sala el principio de la *reformatio in peius* que impide agravar la tesis más benigna acogida en la instancia —sentencias de 4 de junio de 1971 y 4 de julio de 1973, entre las igualmente recientes—.

Considerando: Que a la luz de la anterior normativa cabe enjuiciar con toda garantía de acierto el motivo de recurso [en el que] ambos procesados pretenden combatir la existencia de imprudencia temeraria, y aún la concurrencia de simple culpa, alegando para ello que el procedimiento empleado para derribar la pared que se derrumbó causando la muerte de dos trabajadores era el normal de esta clase de derribos, lo que hacía imprevisible tal resultado dañoso; alegato que olvida que no es dicho *modus operandi* el que reprocha la sentencia impugnada a ambos recurrentes sino la falta de cautelas previas derivadas de los siguientes hechos probados: a) Que siendo precisa, como sabemos en el plano normativo, la dirección técnica de un arquitecto y la intervención de un aparejador, para llevar a cabo la demolición de cualquier obra o edificio, tal control facultativo faltó casi por completo, pues el arquitecto nombrado por la Empresa propietaria del inmueble hizo práctica dejación de sus funciones sin preocuparse tampoco de nombrar aparejador que le supliera, lo que motivó la condena de dicho profesional. b) Que ante tan notoria omisión y abandono de la dirección técnica de la obra, ésta fue asumida *de facto* por los dos procesados recurrentes, el uno como propietario de minas al servicio de la primera Empresa que contrató el derribo con la propiedad de la finca —servicios luego subcontratados con una segunda Empresa y por esta última con el segundo recurrente— y el otro contratista de obras. c) Que comenzadas las obras de demolición quedó en pie, en equilibrio inestable, un lienzo de pared de sillería, de diez metros de altura, prácticamente aislado a consecuencia de los derribos realizados en su derredor; y d) Que a dicha falta de asistencia técnica, suplida a su modo por los procesados, sin llevar a cabo las medidas de protección previas y suficientes a evitar el desplome instantáneo e inesperado para los operarios del muro de autos, se sumó la omisión, también obligada reglamentariamente, del correspondiente vigilante de Seguridad previsto por el artículo 167 de la citada Ordenanza del Trabajo de la Construcción, conjunto de omisiones que provocaron el resultado, como lo demuestra hasta la evidencia el hecho terminantemente afirmado de que bastó pasar un cable de acero por un hueco existente en el lienzo de pared para que el peso de dicho cable y la ligera tracción que implicó su colocación rompieran el precario equilibrio del muro y causaran su desplome total, de modo que no hubo lugar al arrastre del cable mediante una pala mecánica para llevar a cabo el derribo, que es lo que en realidad se habían programado por los procesados, lo que indica hasta la saciedad su culpable ignorancia de la situación real, origen a su vez de la falta de cautelas adoptadas que, como ya se ha dicho, no por estar previstas en los reglamentos y en las

JURISPRUDENCIA SOCIAL

buenas prácticas de la construcción son menos elementales y fáciles de prever para cualquier persona y más para un profesional de aquélla; por lo que toda la constelación de abandonos que quedan señalados, al integrarse y potenciarse entre sí, en clara interacción causal, constituyen a no dudarlo el grado superior de la culpa o imprudencia temeraria que ha sido adjudicado en la instancia a los recurrentes.

Considerando: Que [los restantes motivos del recurso] del procesado M. han quedado virtualmente contestados y esclarecidos en la consideración anterior, en cuanto pretende, de una parte, la inexigibilidad de otra conducta a cargo del mismo, y, de otra parte, la ausencia de conexión causal entre su actuación y el resultado dañoso producido; pues dicho se está que si le alcanza por todo lo indicado anteriormente la calificación de imprudencia temeraria aplicada a su quehacer en la obra de autos, implícitamente se está afirmando la exigibilidad de otra conducta conforme a derecho, alma de la cual en su indeclinable aspecto normativo, el predominante en la regulación legal, sin que valgan a desmentir tal característica de la culpa el triple argumento empleado por este procesado de que no le era imputable la falta de dirección técnica, que ésta fue asumida, en definitiva, por el otro recurrente en su calidad de perito de minas, del mismo rango que el aparejador, como, finalmente, que también él era ajeno a la existencia o no de un vigilante de seguridad; ya que los tres argumentos empleados al respecto decaen si se piensa que, de acuerdo con la narración fáctica, ambos procesados asumieron la dirección de las obras de demolición, más aún, que se fueron realizando bajo las instrucciones de este recurrente, con la colaboración del otro, de modo que si de hecho y ante la falta de facultativo director, los dos procesados vinieron a suplantarlos, a los dos son imputables las deficiencias de su actuación; y en cuanto a la falta de relación causal, para impedir, al menos, calificar su imprudencia de temeraria, también queda dicho cómo se coligaron todos los factores concurrentes, de modo que si la omisión del arquitecto fue valorada en la instancia como la más grave —según se trasluce de la mayor pena impuesta al mismo y de su doble aportación en concepto de responsabilidad civil frente a la impuesta a los otros dos procesados [hoy recurrentes] —no cabe decir que tal coeficiente de culpa llegue a degradar la propia de este recurrente en cuanto su omisión anímica fue igualmente decisiva en el plano causal, pues compartió en plano de igualdad y aun de modo preponderante la dirección de los trabajos de derribo, dirección que aunque asumida de hecho, le responsabilizaba de las consecuencias de la misma, entre ellas y de modo notorio la no adopción de medidas de seguridad; sin que valga, al efecto, la cita de la sentencia de 12 de noviembre de 1957, pues lo que se desprende de dicha resolución es que los arquitectos y aparejador intervinientes en las obras de demolición habían adoptado las precauciones necesarias y dadas las órdenes convenientes, no observadas por los encargados de ejecutarlas, lo que dio lugar a la exculpación de los primeros, justamente lo contrario de lo que acontece en el caso *sub iudice* en que la omisión de cautelas alcanza a todos los intervinientes. (Sentencia de 21 de febrero de 1974. Ar. 798.)

Considerando: Que las previsiones del legislador en orden a la protección de los trabajadores en general y los de la construcción en particular, con el fin de que los trabajos se realicen con la mayor seguridad, y velando por la integridad física de los

trabajadores, protegiéndoles de los riesgos inevitables e inherentes a la profesión, se han cristalizado en una serie de disposiciones legales de las que son exponentes más señalados en el aspecto de la construcción al Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y, creación de Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo por Orden de 21 de septiembre de 1944, Reglamento de Seguridad en el Trabajo de la Construcción de 20 de mayo de 1952, la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, la vigente Ordenanza de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971, todas las cuales acreditan una constante previsión para que se tomen aquellas medidas precisas para que la actividad laboral de la construcción se desarrolle en condiciones adecuadas para que la salud e integridad física del trabajador no se resientan. Tales medidas de cautela tienen unos destinatarios —a los que se les exige— y unos beneficiarios —a los que se les protege—. Los segundos ya han sido señalados anteriormente y los primeros son tanto las Empresas constructoras, los que dirigen las construcciones, los que han de observar sus buenas prácticas, los encargados, organizadores o que se encuentren al frente de ellas, o de alguna manera las organicen, distribuyen, vigilan o participan en la inspección de ellas, esperando así el legislador que la observancia de sus previsiones practicada en acción conjunta y previsoras por aquellos a quienes la dirigen o de alguna manera se encargan de ellas, ahорren dolorosos accidentes a los trabajadores y terceros amparados legalmente por las medidas de seguridad legalmente formuladas.

Considerando: Que la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, cuando establece las medidas de protección y previsión en orden al trabajo de pozos, zanjas, galerías y similares en los artículos 254 y siguientes ordenan que en esta clase de trabajos se establecerán las fortificaciones para la contención de tierras que sean necesarias, a fin de obtener la mayor seguridad para el personal, las cuales «habrán de ser revisadas al comenzar la jornada de trabajo». Se evitará la acumulación de materiales y objetos pesados junto al borde de estas construcciones y en caso inevitable se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída al fondo de dichos materiales y objetos.

Considerando: Que la legislación anotada y la constante doctrina de esta Sala vienen estableciendo que «a los encargados de obra corresponde adoptar todas las precauciones de seguridad necesarias, en evitación de riesgos, no sólo para los obreros sino para los terceros, en general, tengan o no relación con la obra que se construye, puesto que en él se reúnen estos requisitos principales: 1.º Dependencia de la Empresa constructora o trabajador responsable, de confianza de la misma. 2.º Conocimientos de las reglamentaciones de trabajo. 3.º Misión de prevención de los accidentes. 4.º Prestación de primeros auxilios en caso de que éstos ocurran.

Considerando: Que examinado a la luz de esta doctrina, el único motivo del recurso, alegando infracción por inaplicación del artículo 8.º, número 8 del Código penal, caso fortuito, debe recordarse que uno de los requisitos esenciales del mismo es que haya actuado, en este caso en la construcción, con la diligencia debida, y en la sentencia de instancia, aparecen acreditados sin lugar a dudas, que era el encargado de las obras de la Empresa... realizaba para el abastecimiento de aguas potables a..., que, además, dice la sentencia recurrida debía vigilar las medidas de seguridad a adoptar

en los trabajos de apertura de una zanja de tres metros de profundidad por uno de anchura y de una longitud de unos treinta metros. La tierra extraída se depositaba al borde de la franja, y a causa de no existir entibaciones o fortificaciones ni revestimientos para la contención de tierras, se produjo un desprendimiento de una longitud de cuatro a cinco metros de la margen derecha, sepultando y ocasionando la muerte a uno de los trabajadores y aprisionando a otro que pudo ser rescatado con vida. A la vista de tales hechos es claro que faltó el encargado, con omisión leve, pero debida y reglamentaria, a las medidas ordenadas por la reglamentación del ramo y ésta fue la causa del mal sobrevenido por donde desaparece la diligencia debida que nutre el caso fortuito y fundamenta la desestimación del recurso. (Sentencia de 12 de marzo de 1974. Ar. 1.296.)

La causa determinante del luctuoso accidente fue hacer el trabajo tan peligroso de soldar con soplete eléctrico de gran voltaje, apoyando las rejas sobre un bidón que había contenido disolvente a base de aguarrás, que le dota de gran potencia inflamatoria, lo que determinó que seguidamente de comenzar las soldaduras se produjese una fuerte explosión, con las consecuencias gravísimas que se describen en el relato, de lo que ha de responder el procesado que dio la orden de trabajar sobre el bidón, supuesto que sabía y conocía, lo que había contenido y no se aseguró, previamente a utilizarlo, de si estaba o no vacío, lo que constituye conducta gravemente imprudente, acto que ninguna persona de elemental cautela hubiera realizado, ya que era previsible ocurriera lo que ocurrió, sin que pueda ser exonerado de su culpa escudándose en la orden que había recibido del encargado del taller, que fue juzgado y absuelto en sentencia ejecutoria, pues dicha orden le imponía que el trabajo de punteado a realizar por el aprendiz se llevara a cabo bajo su dirección y supervisión, sin que alcanzase al detalle de trabajar sobre el bidón utilizado por su propia orden, no emanada de la recibida. (Sentencia de 23 de marzo de 1974. Ar. 1.424.)

Es necesario tener en cuenta, para la más acertada resolución del recurso, que a pesar de la indudable dificultad en configurar la relación de causalidad en los delitos de omisión, como reconocer unánimemente la doctrina, ésta existe y se manifiesta en el olvido o incumplimiento culpable de la puesta en realización de la acción esperada prescrita en las leyes y reglamentos y como tal debida y exigible, que para el caso de autos puede ser concretada en la obligación de colocar barandillas y rodapiés en los andamios, como necesaria cautela prevista en el artículo 11 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la construcción de 20 de mayo de 1952 ó en los artículos 185, 187 y 221 de la Ordenanza laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970, como puede comprobarse añadiendo *in mente* las precauciones omitidas con las que se hubiera evitado el resultado, pues el obrero al perder pie como consecuencia de los movimientos de su trabajo hubiera tropezado con la barandilla de 90 centímetros que casi con absoluta seguridad hubiera impedido su caída.

Por tratarse de elementales medidas de seguridad exigidas legalmente en las disposiciones mentadas, debieron ser observadas y cumplidas cuidadosamente por los procesados que, como contratista y encargado de la obra, no podían ignorar por su

profesión los peligros que se derivaban de un trabajo realizado en tales condiciones para la vida y la integridad corporal de los obreros que trabajaban a sus órdenes, por lo que al disponer como lo hicieron la realización de las obras mencionadas, que no debieron ni siquiera consentir, dieron vida a una conducta que debe ser calificada de gravemente imprudente, sin que la vulneración de las disposiciones reglamentarias pueda servir en ningún caso para degradar la culpa de temeraria a simple como infracción de reglamentos, sino más bien para fortalecer y robustecer la apreciación de temeridad al añadir un plus de reprochabilidad a la conducta enjuiciada. (Sentencia de 29 de marzo de 1974. Ar. 1.483.)

RESPONSABILIDAD CIVIL

a) *Requisitos*

Considerando: Que la responsabilidad civil subsidiaria personal, que determina el artículo 22 del Código penal, en los supuestos de que el delincuente resulte insolvente, para abonar el alcance económico civil decretado en contra suya por su delito, tiene la razón de ser, no en la culpa electiva ni en la generada por defecto de vigilancia debida, sino en el jurídico axioma *cuius commoda eius incommoda*, por deberse poner de cargo de aquél en cuyo beneficio se actúa por contrapartida los perjuicios que se causen, manifestando tal norma una naturaleza objetiva, al determinar la responsabilidad *in re ipsa*, al que esta Sala viene concediendo un progresivo sentido social de apertura y extensión, por ser el artículo 22 de carácter civil, y permisivo de una interpretación amplia, no frenada por el principio penal *pro reo*, al que no afecta.

Considerando: Que para generarse la responsabilidad civil subsidiaria como se deriva del artículo 22 citado, han de concurrir los siguientes requisitos personales y jurídicos constituyentes: 1) Una persona, empresario, entidad o corporación, por razón o cuenta de la que el inculpa actúe en su servicio. 2) Que este servidor se halle ligado, por relación de dependencia a su principal, con nexo intersubjetivo, de acuerdo, conformidad o aquiescencia, para asumir aquél y autorizar éste, las obligaciones en cuyo cumplimiento se da lugar al delito, bien sea tal vínculo de condición jurídica o laboral, o de ocasional ligamen o permanente vínculo y bien se crease retribuida o gratuitamente, siempre que actúe por cuenta del principal, en utilidad material, cierta o posible. 3) Y que el servidor obre en la esfera del cometido peculiar del acuerdo o actuación, al desarrollarse la infracción criminal, sin extralimitaciones ciertas.

Considerando: Que el amplio sentido espiritualista y social de que se ha dotado a la responsabilidad civil subsidiaria, para conseguir el más amplio amparo de las víctimas, en los delitos de imprudencia ocasionados por vehículos de motor, sustituyendo incluso los juicios de conducta por otros despersonalizados y objetivos, ha determinado la doctrina de esta Sala que resolviendo los frecuentes casos de imprudencias cometidas por conductores de dichos carruajes, que los habían arrendado a personas o Empresas en la modalidad sin chófer, ha estimado la responsabilidad civil subsidiaria de tales arrendadores, porque entre ellos se produce un nexo o vínculo debido al

ocasional ligamen de condición jurídica, que es la locación del vínculo, del que deriva, de un lado, un beneficio para el propietario con el percibo del precio por kilómetro recorrido, y de otro, una cierta dependencia para el usuario del vehículo, que ha de cumplir los determinados deberes establecidos en el contrato, que marcan pautas y obligaciones de buen comportamiento y utilización, así como restricciones en el uso del vehículo, y el acomodamiento al ejercicio diligente y nunca anormal, por lo que el arrendador, como empresario del negocio y beneficiario del mismo, ha de soportar los riesgos inherentes a la utilización de su carruaje, aunque sea de personal no asalariado ni subordinado laboralmente, porque la cesión a otro, ya supone reconocimiento implícito de su idoneidad para el manejo, y prestar su consentimiento para que se lleve a efecto, con arreglo al comportamiento recomendado y en cierto modo exigido, limitando el libre arbitrio del arrendatario, y haciéndolo depender en potencia de aquel cedente, en el uso del objeto de la locación, que incluso generalmente se somete a la protección de seguros voluntarios que cubren el riesgo previsto y que sobrepase las prestaciones del impuesto seguro obligatorio. (Sentencia de 25 de enero de 1974. Ar. 276.)

La responsabilidad civil que consagra el artículo 20 del Código penal con el carácter de subsidiaria precisa, para que nazca y vincule, la comisión de un delito o falta de los que traen acarreada la responsabilidad civil correspondiente, la insolvencia del autor de la infracción hasta el límite donde alcance la indemnización, esto es, carencia de medios económicos suficientes para hacer frente a dicha responsabilidad civil; que el sujeto del delito, sea dependiente, discípulo, aprendiz, criado o empleado de otro, que tendrá la condición de maestro, amo, principal o Empresa que lo tenga a su servicio y que el delito o falta sean cometidos por aquellos dependientes en sentido general en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Y sentada la doctrina, es evidente que R. cometió el delito de apropiación indebida y falsedad, que traen aparejada la responsabilidad civil por los mismos, en el desempeño de sus funciones de administrador de dos Paradores de Turismo, estando el mismo en las actividades propias de tal administrador, haciendo los oportunos pedidos a los proveedores y actuando, por tanto, ligado con relación de dependencia con la Administración Turística Española, por lo que a tenor del artículo 22 del Código penal la responsabilidad civil subsidiaria de ésta, comienza —«en defecto del que lo sea criminalmente»—, allí donde termina la solvencia económica del autor y apareciendo que el procesado es solvente parcial, procede declarar responsable civil subsidiario a la Administración citada. (Sentencia de 28 de enero de 1974. Ar. 286.)

Considerando: Que la responsabilidad civil subsidiaria determinada por el artículo 22 del Código penal, para cuando el responsable del delito sea insolvente, y no pueda satisfacer a los perjudicados las indemnizaciones de perjuicios derivados de aquél, es un supuesto de responsabilidad objetiva *in re ipsa*, que encuentra su justificación filosófica y jurídica en el añejo principio de derecho *cuius commoda eius incommoda*, porque allí donde se busca o encuentra el beneficio para otro, está su perjuicio, al margen de toda culpa basada en presunciones *in eligendo* o *in vigilando*, y cuya norma debe interpretarse, con criterio en cierto modo extensivo, social y progresivo, aunque

respetando su literalidad, teniendo su núcleo determinado, por la inexorable exigencia legal de que agente criminal se halle en situación de dependencia respecto del presunto responsable civil subsidiario, porque al actuar en la dinámica delictiva se encuentra subordinado, en cierto modo, de la voluntad del empresario sin actuar libre y arbitrariamente, sino sometido, al menos potencialmente, a la superior dirección y posible intención del último aunque cumpla con mayor o menor autonomía sus mandatos; relación que puede ser laboral o jurídica, de hecho o de derecho, onerosa o lucrativa, accidental o permanente, y debida a acuerdo, o a conformidad o aquiescencia, produciéndose el daño en el desempeño de las obligaciones o servicios propios del dependiente, sin extralimitaciones y desobediencias ostensibles.

Considerando: Que la relación de dependencia fundamental de la responsabilidad de segundo grado, entre el principal —empresa, organismo o persona— que actúe cual patrono o director, y el agente criminal, ha de tener carácter de directa, lo que lleva a la normal consecuencia de que, la responsabilidad civil mediata, en caso de subcontrato de arrendamiento de obra, pasa del subarrendador al subarrendatario, de ser éste el que actúa por sí, autónoma o independientemente a medio de sus subordinados cuando cometan delitos en el ejercicio de sus cargos completamente desligado del primero que quede al margen, según el principio *res inter alia acta*, pues la actividad de aquellos operarios redunda en favor del último y no del subarrendador de la obra, al ser quien los contrató, y se beneficia con su trabajo, a la vez que se perjudica por su actuar delictual, en el orden civil; pero en el singular supuesto, de que el contratista de la obra arriende una máquina con el personal que la gobierne, por precio, quedando sometida al manejo de su conductor, pero bajo la dirección exclusiva inmediata y directa del arrendatario, dentro de la labor que le asigna, cometidos y pautas de actuación, como real dependiente operativo, es de cuenta de este último la responsabilidad civil subsidiaria, y no de dicho dueño del artefacto, porque su interés es más cercano, su provecho cierto por la actuación y su control operativo único e indudable del quehacer del delincuente, que posterga o anula, el interés más lejano del arrendador y la entrega de la dirección inmediata a dicho arrendatario, exclusivo responsable civil subsidiario. (Sentencia de 6 de febrero de 1974. Ar. 505.)

b) Beneficiarios

Considerando: Que cuando, como resultado de un delito, hubiere muerte de una persona, la indemnización de perjuicios que, por regla general, genera toda infracción criminal, obedece fundamentalmente a tres conceptos, a saber: 1.º), gastos funerarios, es decir, los que usualmente origine el óbito, violento o no, de una persona, tales como sepelio, inhumación, funeral, sufragios, testamentaria y otros análogos; 2.º), desamparo en el que queden ciertos parientes —generalmente cónyuges e hijos y, más rara vez, padres—, que dependían económicamente del difunto, el cual subvenía a sus necesidades con el producto de su trabajo, y 3.º), daño moral, o *pecunia doloris*, que es el pesar o desconsuelo producido por el fallecimiento del ser querido, por la ruptura de la íntima convivencia y de los lazos de afecto, por el «doloroso vacío», en fin,

como lo califica, con frase feliz, la sentencia de este Tribunal de 5 de junio de 1972. Siendo evidente que, a la hora de fijar el titular o titulares de la indemnización y la cuantía de ésta, se ha de ponderar, en los presuntos beneficiarios, la concurrencia o no de los tres factores o de alguno de ellos y el grado de intensidad con que se dan, de tal forma que cuando mayores son, especialmente el desamparo y la aflicción, más alta será la indemnización reduciéndose la cifra cuando no concurren o se hallen muy disminuídas tales circunstancias, pudiéndose incluso llegar a negar toda indemnización cuando no se han sufragado los gastos funerarios ni nadie ha quedado desamparado ni se ha sufrido daño moral porque la muerte del pariente —sea por su grado remoto o por otra causa— ha producido indiferencia y no pesar, dolor o aflicción.

Considerando: Que este Tribunal en sentencias de 12 de noviembre de 1957, 2 de julio de 1966, 6 de julio de 1967 y 5, 9 y 16 de junio de 1972, entre otras, en perfecta armonía con la doctrina científica, ha venido declarando que es aplicable, a estos casos, el artículo 104 del Código penal —«familia»— y no el 105 —«herederos»— porque al fallecer una persona como consecuencia o resultado de un delito surge la obligación de indemnizar pero no por virtud del fenómeno sucesorio puesto que el difunto nada llegó a adquirir que integrado en su patrimonio fuere luego objeto de transmisión *mortis causa*, sino, sencillamente, porque dándose los factores antes enunciados, en todo o en parte, en los próximos parientes, a ellos, como consecuencia del fallecimiento de la víctima de la infracción penal, corresponde, *ex novo*, y no por sucesión, el derecho de indemnización. Dicho de otra forma, que el extinto no puede adquirir la titularidad de la acción dirigida a exigir la responsabilidad civil, y al no poderla adquirir no puede transmitirla a sus herederos; para que la acción de restitución, reparación o indemnización se pudiera transmitir a los herederos, según el artículo 105, segundo párrafo, sería indispensable que el causante hubiera previamente adquirido la titularidad de dicha acción, lo que resulta absolutamente imposible porque la misma ha nacido precisamente en virtud de su muerte.

Considerando: Que esta doctrina es, además, la más práctica y la que no conduce a soluciones absurdas tales como la de que, con el juego de la sucesión testamentaria puede ser beneficiario, como heredero, un pariente muy lejano o un extraño, o, con el de la sucesión *ab intestato*, sea el Estado el agraciado. Y ello sin contar con los problemas que con tan confusa delación se crean respecto al número de los llamados y a la distribución, entre ellos, igualitaria o desigual, según los casos, de la cantidad fijada, atendiendo a la coexistencia, verbigracia, de la sucesión legitimaria con la testamentaria o *ab intestato*, a la naturaleza de las legítimas —usufructo o propiedad— a la concurrencia de diversos legitimarios de diverso plano, y a otros factores civiles de índole sucesoria que dificultan, cuando no imposibilitan, la ejecución de la sentencia, y que siempre la dilatan o gravan con la habitual exigencia, por Tribunales celosos, de declaración de herederos, partición, pago del impuesto sucesorio y otros requisitos que terminen por cercenar notablemente una indemnización que, con el transcurso temporal del proceso y la endémica desvalorización de la moneda, ya era de sí parva e insuficiente.

Considerando: Que esto sentado, y proclamando que los Tribunales de instancia, desechando toda inclinación a la comodidad, deben declarar, en sus sentencias, *nomi-*

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

natum y en cuanto sea posible, las personas a las que debe pagarse o satisfacerse la indemnización, así como la cuantía de la misma y la suma, cantidad o cuota que corresponde a cada uno de los beneficiarios, es preciso en este caso aquí estudiado (aunque con cierta repercusión general), determinar quiénes son los próximos parientes del difunto que deben percibir la indemnización causada por su óbito, y, habida cuenta de que no dejó hijos, atendiendo a los factores enunciados en el primer considerando, y teniendo presentes los artículos 8.º, número 5, 9, número 6, 11, 18, 383, 384, 392 y 564, número 1, del Código penal, y 103, 281, número 2 y 955 de la ley de Enjuiciamiento criminal, donde al cónyuge se le concede, en el campo penal, un lugar preeminente por suponerle, con razón, más próximo que nadie en el afecto y en el círculo familiar del difunto, no cabe duda de que el esposo o esposa, a falta de hijos, es el más allegado y el que debe percibir la indemnización, compartida, en su caso, y en la medida que los Tribunales puedan estimar oportuna, con los padres, pues además de que en ellos la aflicción se presume, los artículos 405, 426 y 487 del Código penal y el 416, número 1, de la ley Procesal penal, los mencionan incluso prioritariamente respecto al cónyuge. (Sentencia de 1 de febrero de 1974. Ar. 365.)

c) *C u a n t í a*

La finalidad que no se debe frustrar del establecimiento del Seguro Obligatorio [de Responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor] fue la de ofrecer una garantía de la efectividad de esta responsabilidad civil objetiva, que produce, además, el saludable efecto de desvincular la imprudencia de todo problema de indemnización, como ocurre con los seguros obligatorios de accidentes de trabajo, el ferroviario, el de transportes colectivos por carretera y el aéreo, y como dice el preámbulo del Decreto de 19 de noviembre de 1964, que aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio: «En la mayoría de los casos la reparación obtenida será total, pero en otros, y por tratarse de un seguro con límites legalmente establecidos, la reparación sólo se producirá parcialmente. Sin embargo, cuando se trata de daños corporales, todos y cada uno de ellos son reparados hasta el límite individual señalado, aun cuando la suma total del perjuicio exceda de la cobertura destinada a cada certificado.» Y después añade: «Además de un seguro límite, estamos ante un seguro de finalidad social que, por tanto, garantiza a la víctima una indemnización mínima... y en el que se señalan cantidades fijas para algunos tipos de daños personales.» (Sentencia de 25 de febrero de 1974. Ar. 869.)

Es doctrina de este Alto Tribunal la de que la fijación del *quantum* de las indemnizaciones es tarea o materia que compete exclusivamente al soberano criterio de los Tribunales de instancia y puede ser fijado libremente y sin cortapisa alguna por los mismos, pero lo que sí es perfectamente revisable en casación son las bases que inspiraron a dichos Tribunales para la determinación exacta de dichas indemnizaciones, y si se constata y verifica que se ha padecido error en ellas o en la aplicación de las mis-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

mas, el Tribunal Supremo puede y debe corregir ese error. (Sentencia de 30 de marzo de 1974. Ar. 1.492.)

El recurrente [entiende que de la relación fáctica de la sentencia no se deduce que entre las consecuencias dañosas del delito que deben ser asumidas por el responsable civil subsidiario se deba contar el perjuicio derivado de la pérdida de beneficios por el tiempo que estuvo inactivo el camión, ya que la inactividad era consecuencia de la irreparabilidad del mismo, y este motivo] se ha de estimar, aunque con más reducido alcance que se postula, pues afirmando, como ha de hacerse, la compatibilidad entre la reparación del daño al camión y la indemnización por beneficios dejados de percibir en razón a tales daños, al expresarse por la Audiencia que el camión estuvo quince meses inactivo, dejando de percibir su dueño beneficios ascendente a 455.000 pesetas, sin hacer constar el motivo de esa inactividad durante tiempo tan largo, por lo que quedaba imprecisa y oscura la base indemnizatoria, esta Sala examinó los autos para la mejor comprensión de los hechos, advirtiendo que el vehículo de referencia fue llevado a un taller para ser reparado, lo cual no obstante, la reparación no se hizo, y que el día del juicio oral —quince meses después del suceso— en el taller continuaba en el mismo estado; y como esa inactividad es imputable en gran parte al perjudicado por no procurar la reparación en plazo más breve, si bien no se niega indemnización por esa inacción, sí se reduce a los beneficios dejados de obtener durante el tiempo que normalmente hubiera tardado en repararse el vehículo. (Sentencia de 21 de enero de 1974. Ar. 239.)

CUESTIONES PROCESALES

a) *Legitimación*

El recurso de casación está concebido para la defensa de derechos propios y personalísimos, sin posibilidad de admitir en forma alguna la defensa de derechos ajenos, cuya titularidad corresponde a personas cuya representación no se ostenta. En aplicación de esta doctrina jurisprudencial, se ha concretado por la Sala que carece de legitimación para impugnar la responsabilidad criminal del condenado, el responsable civil subsidiario, por resultar persona distinta, responsabilidades diferentes y extremos peculiares del fallo los que han de combatir; porque para uno se trata de combatir la responsabilidad penal propia, y para otro es la existencia o no de las condiciones exigidas en el artículo 22 del Código penal para que surja su responsabilidad civil. Y ello delimita claramente las parcelas de uno y otro en el recurso de casación y los pronunciamientos que pueden impugnar y aquellos otros que por no afectarles les privan de la correspondiente legitimación para pedir sobre ellos. Tal solución viene impuesta por la ley de Enjuiciamiento criminal que a través de sus artículos 630, 652, 692, 700, en relación con los artículos 695, 736 y 854, establecen en lo que ahora interesa que la intervención en el proceso de los terceros responsables es sólo respecto de «la calificación que a ellos se refiere» con las «conclusiones de la calificación que le interesan».

Las conclusiones lógicas es que el fallo sólo les afecta en esa titularidad procesal. Por tanto, cuando interponen recurso de casación, tiene que ser en la condición y limitación impuestas por la ley *ab initio*. Otra solución supondría una invasión de facultades reservadas a otras partes, un cambio de postura procesal arbitrario, y una asunción de derechos que llevaría a la sorpresa procesal de arribar al cauce estrecho de la casación, en calidad distinta de la observada en el proceso, y defendiendo derechos que no les son propios, ni personales, ni representados por ellos a lo largo del mismo. (Sentencia de 28 de febrero de 1974. Ar. 884.)

b) *Documentos auténticos*

Considerando: Que el primer motivo de casación por infracción de ley... se articula... estimando que, en la apreciación de las pruebas, el juzgador de instancia ha padecido o incurrido en error de hecho resultante de un documento auténtico, concretamente del informe o comunicación procedente de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real, en el cual, frente a la tesis del Tribunal *a quo* que sostiene que la causa de la muerte de los dos infortunados productores fue intoxicación por anhídrido carbónico, se afirma que la verdadera causa fue «la de asfixia motivada por contacto eléctrico» (sic): pero no puede prosperar el motivo examinado porque el citado informe, extrínsecamente, no tiene el rango de documento auténtico pues no está incluido, ni genérica ni específicamente, en los artículos 596 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.216 del Código civil, ni siquiera en el 1.225 de éste, ni existe una dación de fe por parte de un funcionario que constate, certifique o atestigüe un determinado contenido fáctico con relación a archivo, registro, protocolo, etc., y, careciendo de carácter preconstituido, no es propiamente un documento en sentido estricto, sino una mera reducción a escrito de una manifestación de creencia u opinión, o, mejor aún, de una informal prueba pericial, que ni siquiera ha pasado por el tamiz de las solemnidades del juicio oral, ignorándose la identidad de los peritos y su condición y categoría profesionales, no pudiéndoseles, por tanto, recusar, y sin que se hayan observado en la rendición de tal dictamen las garantías de juramento, oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad que son características de la fase plenaria del proceso penal español y que sirven para depurar, aquilatar y asegurar la veracidad de las pruebas personales, e intrínsecamente, no tiene el valor inconcuso, incontrovertible, axiomático e incontestable requerido para que, asignándole un valor preeminente y hegemónico, permitiera su predominio y prevalencia sobre la apreciación en conciencia de las pruebas realizadas por el juzgador *a quo* al amparo del artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues tal informe, que es un reflejo o indirecta versión de las visitas de inspección giradas *a posteriori* del suceso y de los informes emitidos por la Inspección Provincial de Trabajo y por el Gabinete Técnico Provincial del Plan Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo, los que ni siquiera se reproducen o trasladan íntegramente como hubiera sido lo procedente, es dubitativo y contradictorio, lo primero porque la conclusión de que el óbito de los obreros se produjo por contacto eléctrico se formula previas reservas tales como «nuestra inclinación sobre la causa desencadenante

JURISPRUDENCIA SOCIAL

del accidente» o «sin que la formulemos sin posibilidad de error», reservas que lo despojan del carácter categórico, concluyente y definitivo que se requeriría para que tuviera el superior rango pretendido, y lo segundo, en su texto, en el párrafo segundo, después de mostrar su escepticismo acerca de la posibilidad de concentraciones letales de anhídrido carbónico, termina diciendo que el pozo donde ocurrió el suceso, por carecer de ventilación, era el más propincuo favorecedor de concentración de dióxido de carbono (sinónimo de anhídrido carbónico), y, más adelante, en el párrafo quinto, después de haber afirmado en el cuarto, del modo dubitativo ya reseñado, que la causa del accidente fue la asfixia por contacto eléctrico, añade haber sido sancionada la Empresa, como consecuencia de lo acaecido y de la inspección practicada, con multa de 75.000 pesetas, por infracción grave de los artículos 21, 30, 31.1 y 85 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene del Trabajo, ninguno de cuyos preceptos se refiere, directa o indirectamente, a instalaciones eléctricas, y sí el 30, en su número 1, a ventilación, y en su número 3 a la prohibición de trabajar en locales en los que la concentración de anhídrido carbónico supere la proporción 50/10.000 ó la de monóxido de carbono exceda la de 1/10.000; bien entendido, por lo demás, que aunque hipotéticamente se le concediera al informe el valor decisivo pretendido, habría quedado desvirtuado por otras pruebas, y no sólo por la totalidad del resto de las practicadas que no claman por otra causa del fallecimiento de los interfectos que la involuntaria inhalación de anhídrido carbónico en proporciones o cantidades mortíferas, sino muy especialmente por el informe de autopsia en el cual, después de constatar en los cadáveres zonas cianóticas, edema de pulmón y transformación de la oxihemoglobina de la sangre en carbohemoglobina (signos todos ellos de la muerte por envenenamiento con anhídrido carbónico), finalizan los médicos su informe con la conclusión terminante de que la muerte dicha fue producida por asfixia y como consecuencia de una intoxicación aguda del referido anhídrido carbónico. (Sentencia de 13 de febrero de 1974. Ar. 668.)

SALA III

LEGITIMACIÓN

Esta Sala tiene declarado —sentencia de 27 de abril de 1968—, que las únicas organizaciones con responsabilidad suficiente para ostentar la representación de todos los sectores comprendidos por ellos, son los Sindicatos Nacionales, en razón a tener ámbito de competencia nacional, y en igual sentido abundan las sentencias de 22 de febrero de 1968 y 27 de diciembre de 1969, insistiendo en que las Corporaciones de ámbito local no pueden impugnar las disposiciones de aquel carácter [general]. (Sentencia de 3 de abril de 1974. Ar. 1.685.)

Considerando: Que el artículo 67, c), del Decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre Régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, claramente perpetúa que es atribución de la Junta General de las Uniones, «el adoptar los acuerdos relativos a la comparecencia ante los Organismos públicos, y para la interposición de toda clase

de recursos, a fin de defender, en forma adecuada y eficaz, los motivos profesionales a su cargo», mientras que en el artículo 68, del Decreto referido, se configura al Comité ejecutivo, de las Uniones y Consejos, como el órgano encargado de «proponer» a la Junta general, la defensa de los mencionados intereses, abstracción hecha de las diversas funciones que también le atribuye, en otro orden de cosas, y de lo que se establece asimismo en su apartado M) con la singular trascendencia que se expresará después y ello sentado, como, en el caso presente, el poder general para pleitos que utiliza el procurador actuante, le es conferido por el presidente de la Unión que acciona, sin hacerse en él mención alguna del acuerdo de la Junta general, decidiendo la interposición de este recurso y sin que se acredite tampoco que el del Comité ejecutivo obedezca a razones de «extrema» urgencia, ni que se haya dado cuenta del mismo, a la Junta general, arregladamente a lo dispuesto en el apartado P) del artículo 68 de que se hace mérito, con el que es forzoso cohonestar lo prevenido en el apartado M) del expresado artículo, por cuanto la «interposición de recursos y acciones» constituye materia de la competencia de la Junta general, y no es admisible que por la norma que pretenda asignar a ambos órganos, Junta general y Comité ejecutivo, idénticas funciones, preciso es reconocer que la entidad accionante, aun haciendo abstracción de otros obstáculos que pueden oponerse a la legitimación para impugnar disposiciones de carácter general, no se halla debidamente representada en este pleito dada la ausencia de los expresados requisitos.

Considerando: Que contra lo expresado, no es dable aducir la circunstancia de no haber sido aún aprobada y ajustados a la nueva ley Sindical de 17 de febrero de 1971 los Estatutos reguladores de la vida corporativa del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, porque —independientemente de que los mismos no podrían válidamente enfrentarse a lo que en los aludidos preceptos de estructura en tal supuesto, claramente previsto en la disposición transitoria de la ley, «mantendrán, como es sabido, su vigencia las normas orgánicas y de funcionamiento anteriores», es decir, la ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, y como dicha ley, según se ha declarado reiteradamente por esta Sala, exige el previo «acuerdo de la Junta Central Sindical», para reparar los posibles agravios de tipo general que las disposiciones administrativas causen a los intereses que los Sindicatos nacionales representan, y piénsese que esta exigencia está todavía más lejos del acuerdo de *litis* que figura en el Poder— claro es que lo mismo a la luz de las disposiciones generales nuevas que al amparo de la anterior normativa de la ley de Bases, se llega en el presente pleito a idéntica conclusión: la procedente inadmisibilidad de este recurso. (Sentencia de 7 de marzo de 1974. Ar. 1.070.)

Si las Corporaciones profesionales carecen de legitimación para impugnar resoluciones particulares (sentencia de 15 de junio de 1959), cuando se trata de disposiciones generales, son las mismas las que monopolizan la facultad legitimadora, por obra de la innovación efectuada por la ley Jurisdiccional (artículo 28, b); innovación que también se ha extendido a la no exigencia de la invocación de un derecho preexistente, como condición para poder abrir la vía procesal, sustituyéndolo por un requisito menos riguroso, por depender de un concepto mucho más elástico y flexible, cual el del

JURISPRUDENCIA SOCIAL

interés (sentencias de 28 de abril de 1959, 12 de mayo de 1960, 27 de enero de 1965 y 22 de octubre de 1966) sin más complemento que el de que se trate de un interés directo, habiéndose considerado que es de esta condición el que esgrima el accionante al pretender una declaración jurídica que le coloque en condiciones naturales y legales de obtención de un beneficio, sin que simultáneamente quede asegurado que lo ha de obtener (sentencia de 22 de noviembre de 1965), habiéndose considerado como prototipo de ese interés directo, entre otros, los competitivos, profesionales o de carrera (sentencia de 23 de febrero de 1965). (Sentencia de 21 de febrero de 1974. Ar. 817.)

La actividad administrativa se fija en disposiciones generales y actos de aplicación individual, ambas categorías se encuentran sometidas a una eventual revisión contencioso-administrativa siendo requisito indispensable en uno y otro caso que el litigante que ejercite la acción esté legitimado para interponer el recurso contencioso, existiendo dos clases de legitimación según que se impugne una disposición general o un acto individual, pues conforme se establece en el artículo 28 de la ley de Jurisdicción, los actos individuales pueden ser impugnados por los que tengan interés directo en ello si sólo se pide la anulación, y, si, además, se pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada sólo están legitimados los que ostentan un derecho subjetivo que se pretenda hacer valer, pero cuando lo que se impugna, como sucede en el presente caso litigioso, es directamente una disposición general, el artículo 28 restringe la legitimación al disponer en el apartado b) la atribución de la legitimación para la impugnación directa de disposiciones a las entidades representantes de los intereses generales afectadas directamente por la disposición, y si bien el artículo 39 de la propia ley en su número 3.º abre cauce para que también puedan ser impugnadas directamente por los interesados es sólo en el supuesto establecido de que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual. (Sentencia de 6 de marzo de 1974. Aranzadi 1.066.)

CUESTIONES TRIBUTARIAS

a) *Interpretación de normas fiscales*

Las normas tributarias deberán interpretarse con arreglo a los criterios admitidos en Derecho. Y en el actual estado de la ciencia jurídica, el criterio de interpretación literalista recogido en el brocardo *Quod non est in Codex non est in mundo*, se halla totalmente desechado como correspondiente a un estado primitivo en la realización del Derecho y ha sido sustituido por el de que hay que encontrar en la letra de la ley e incluso más allá de ella, el espíritu que la anima conforme a su fin; orientación ésta de la que ya se hicieron eco las Partidas, al decir, «el saber de las leyes no es tan solamente el aprender a decorar las letras dellas más el verdadero entendimiento dellas», y posteriormente consagró el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la sentencia de 26 de noviembre de 1929, según la cual, «si la Justicia ha de adminis-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

trarse recta y cumplidamente no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad». (Sentencia de 31 de enero de 1974. Ar. 191.)

b) *Exenciones fiscales: Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo*

Que en esta materia de exenciones fiscales, hay que recordar, ante todo, que el constituir una dispensa del deber legal de tributar no se puede extender a otras cosas que no sean las enumeradas concretamente en la ley que las establezca, porque, de lo contrario se perjudicarían los intereses de los demás contribuyentes o los del Tesoro, de forma que no es aplicable hacer una interpretación extensiva con base en un criterio de analogía, pues la analogía supone dar entrada en la aplicación del Derecho a los principios informadores de una norma, y el derecho tributario dominado por el principio de legalidad no admite otra fuente normativa que la ley, como así lo dice el artículo 24 de la ley General Tributaria, por lo que a tenor de este precepto, que no admite la analogía, y de los criterios admitidos en derecho tributario —artículo 23 de la propia ley—, como son los de justicia tributaria o capacidad contributiva enunciada en el Fuero de los Españoles y en la ley de Principios Fundamentales, así como los que en casos determinados es lícito que informen el criterio legislativo en aras de otras finalidades como la distribución equitativa de la renta o fomento del progreso económico y social, artículos 3.º y 4.º de la ley General Tributaria por lo que ha de contemplarse, en cada caso, con el criterio de adecuación a la norma fiscal, debiendo asimismo recordarse que el artículo 719 de la ley de Régimen Local dispone que en materia de exacciones locales, ni las Corporaciones ni el Gobierno podrían declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en dicha ley, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

Considerando: Que de lo expuesto resulta obvio que para que sea actuable en el caso que se examina la exención que se demanda era preciso que tanto por la ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, como por la ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y el texto articulado de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que son entidades colaboradoras en la cobertura de dicha contingencia del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades laborales, siendo estas últimas las entidades gestoras de la Seguridad Social que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38-2 del citado texto articulado disfrutarían, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean efectos a sus fines, pero sin que tales exenciones alcancen a las entidades colaboradoras, que por función de la colaboración que dicha ley les atribuye se señalan o enumeran en el artículo 199 de la propia ley de 21 de abril de 1966, entre cuyas entidades se encuentran las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, las cuales una vez insertas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión

es cuando adquieren personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes en orden a la realización de sus propios fines conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 6 de julio de 1967, y estas Mutuas Patronales, con arreglo a la legislación anterior y a partir de la ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, eran asociaciones que, al estar debidamente autorizadas, tenían personalidad jurídica propia, puesto que la personalidad empieza desde el momento en que, con arreglo a Derecho, hubieren quedado válidamente constituidas, por la aprobación de sus Estatutos que para las comprendidas en la ley últimamente citada era requisito esencial que la aprobación se efectuara por el Ministerio de Trabajo, a cuyo Departamento —Dirección General de Previsión— solicitarían su clasificación y registro, y una vez excluidas de la ley de Seguros Privados, es cuando quedarían sometidos a la ley de Seguridad Social, infiriéndose en todo lo expuesto que para que la Mutua demandante pudiera acogerse a la exención del arbitrio de plusvalía, en su modalidad de tasa de equivalencia, acreditase su personalidad independiente de la de la Mutua General de Seguros y, además, que durante todo el período impositivo el inmueble objeto del arbitrio fuese propiedad exclusiva de la Mutua Patronal demandante, y como de la prueba documental aportada por la actora resulta demostrado que la titularidad del referido inmueble objeto del gravamen era propiedad de Mutua General de Seguros, aunque figurase relacionada en la contabilidad de la Empresa adscrita al Ramo de Accidentes del Trabajo y, en cumplimiento de la legislación de seguros afecta a las reservas del expresado Ramo, habiéndose hecho constar en el Registro la nota de quedar afectada a las reservas técnicas del Ramo de Accidentes del Trabajo de «Mutua General de Seguros» es manifiesto que el inmueble no era propiedad de la actora, puesto que teniendo personalidad jurídica propia desde su constitución continuaba figurando en el Registro a nombre de Mutua General de Seguros, careciendo de eficacia a los efectos que se demandan, la nota marginal puesta en el Registro a petición de dicha Empresa privada de Seguros dado el plazo de vigencia temporal y la posibilidad de su cancelación que puede efectuarse a petición del titular inscrito de la mencionada finca que afecta, por no constar la aceptación de la persona a cuyo favor fue establecida, como tampoco constituye suficiente garantía la circunstancia de que dicha finca quedase afectada por la Empresa como inversión materializada de las reservas técnicas por la posibilidad legal de ser sustituida por otros bienes que se destinen a la inversión de las expresadas reservas sin más requisitos que la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Considerando: Que, por otra parte, acreditado en los autos, que la Mutua Patronal accionante que sucedió al Ramo de Accidente de la Mutua General de Seguros no fue excluida por el Ministerio de Hacienda de la ley Ordenadora de Seguros privados hasta el 11 de mayo de 1968, por lo que ni el expresado Ramo de Accidentes ni la Mutua Patronal accionante, que se creó como sucesora de aquel Ramo, eran entidades incluidas en la vieja ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, por disponer expresamente el artículo 1.º, párrafo 2.º de ésta que quedaban excluidas de los preceptos de la misma las entidades que aun siendo de tipo mutualista continuaran sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la ley reguladora de los Seguros privados, por lo que, en razón del sujeto pasivo no se alcanza la exención tribu-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

taria del apartado g) del artículo 520 de la ley de Régimen local por no ser una Mutualidad comprendida durante el período impositivo, en la ley de 6 de diciembre de 1941, y no ser de su titularidad la propiedad del inmueble, por figurar inscrita en el Registro como ya se deja expuesto, como inmueble propiedad de la Mutua General de Seguros en la fecha en que se cerró el período impositivo de 31 de diciembre de 1968, fecha a la que hay que atenerse para estimar si la accionante gozaba o no de la exención. (Sentencia de 7 de marzo de 1974. Ar. 1.069.)

SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

a) *Hecho imponible*

La cuota empresarial del Régimen de la Seguridad Social Agraria, y por tratarse de un seguro obligatorio, por razones y finalidades de orden social, en el que es preciso que se dé el binomio empresario-trabajador, sólo puede ser exigida a quienes ostenten la condición de empresarios, condición que no concurre en la entidad local recurrente ya que aquella Corporación no tiene personal afecto a la explotación de los montes de su propiedad inscritos en el Catálogo de Utilidad Pública, ni tiene constituida empresa agraria para dicha explotación, adjudicándose en subasta pública los aprovechamientos de dichos montes, teniendo los rematantes a su cargo el pago de la Seguridad Social de los productores que emplean. (Sentencia de 28 de marzo de 1974. Ar. 1.616.)

De acuerdo con el criterio proclamado por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de junio de 1970 y sobre todo en la de 23 de marzo de 1971, la cuota empresarial del Régimen de la Seguridad Social Agraria, y por tratarse de un seguro obligatorio por razones y finalidades de orden social, en el que es preciso que se dé el binomio empresario-trabajador, sólo puede ser exigida a quienes ostenten la condición de empresarios, condición que no concurre en la entidad local recurrente, ya que la misma no utiliza en las atenciones que los montes requieren, a ninguna persona ligada con ella por contrato laboral, puesto que no tiene trabajadores asalariados, realizándose los aprovechamientos del monte de su propiedad con sujeción a los planes previstos en la legislación de Montes, enajenándose los mismos en pública subasta, y teniendo los rematantes de ésta, a su cuenta, el pago de los productores que emplean, así como el de la Seguridad Social correspondiente. (Sentencia de 4 de abril de 1974. Ar. 1.691.)

b) *Competencia*

Las sentencias de esta Sala de 15 de octubre y 7 de diciembre de 1970, 15 y 16 de diciembre de 1972, 4 de octubre y 20 de noviembre de 1973 y 18 de febrero de 1974, han establecido, entre otras, la doctrina de la competencia de los Tribunales económico-administrativos, para supuestos como el presente [exigencia de cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social], ya que el artículo 46.4 de la ley

JURISPRUDENCIA SOCIAL

reguladora de la Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 incorpora la cuota empresarial citada a la de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y se publica en el correspondiente padrón para la exacción conjunta de ambas cuotas, por lo que no puede ofrecer duda que la formación del padrón —y con mayor motivo la exacción de cuotas— es un acto de gestión tributaria de la Administración a tenor del artículo 90 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y que por ello dicha vía económico-administrativa es la adecuada para el conocimiento de las posibles anomalías tanto en la fase recaudatoria como en la previa de los presupuestos del acto liquidatorio, cual acontece, cuando se niega el presupuesto de la condición de empresario agropecuario. (Sentencia de 28 de marzo de 1974. Ar. 1.616.)

JOSÉ ENRIQUE SERRANO MARTÍNEZ